

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 98 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 29 DE MARZO DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**MAURO GUERRA VILLARREAL**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**



La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El deporte se instituye hoy en día no solo como una actividad humana enormemente enriquecedora y generadora de bienestar personal; si no también constituye un importante instrumento de cohesión social, un eficaz vehículo para la transmisión de valores y un sólido elemento de impulso económico.

La propia naturaleza del acontecimiento deportivo y su realidad multidimensional hacen de él un fenómeno en continuo cambio, e incommensurable fuerza social que debe ser objeto de atención por parte de los poderes públicos, con el fin de dotarlo de las herramientas necesarias para su desarrollo y encauzamiento legal preciso de las novedosas necesidades que surjan a su paso.

Por otra parte, la pandemia de la COVID-19 ha puesto de manifiesto la destacada relevancia social del deporte, tanto a nivel individual como colectivo, en tanto que factor coadyuvante a la preservación de la salud, física y psicológica de las personas. Los efectos de esta emergencia sanitaria mundial sobre el ecosistema deportivo, y las lecciones aprendidas por todo el sector, también señalan la necesidad de asumir un nuevo concepto, el de deporte seguro, centrado en la mejora de la previsión, prevención, alerta temprana, reacción rápida y capacidad de resiliencia de nuestro deporte.

En suma, el deporte se ha consolidado como una actividad esencial para toda la ciudadanía que precisa de una especial atención y protección de los poderes públicos.

El artículo 4° de la Constitución Política de México, señala que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte y que corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Con el objeto del cumplimiento del mandato constitucional, es que considero importante proceder al estudio y aprobación de una nueva ley del Deporte para nuestro Estado, que regule todos aquellos aspectos, que no han sido considerados en nuestra legislación actual, con el fin de contar con una ley que este a la altura de nuestros Deportistas y que salvaguarde sus derechos y acceso a los apoyos necesarios para su participación en las diferentes disciplinas.

Nuestra actual Ley del Deporte fue publicada mediante decreto 211 de fecha 17 de noviembre de 1993, es decir cuenta ya casi con 30 años de vigencia en nuestro Estado, es de señalar que ni siquiera se encuentra homologada con el marco normativo federal, lo que revela la necesidad de entrar en el estudio para su modificación, pues es evidente el dinamismo del fenómeno deportivo y la necesidad de ajustar el marco regulador a la realidad que requiere su ordenación, incorporando mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación entre el Estado, los Municipios y las Asociaciones Publico Privadas, en aras del respeto al reparto competencial que la propia Ley debe establecer y de la eficacia en la acción de promoción del deporte.

Ahora bien, nuestra Ley General de Cultura Física y Deporte, la cual data del año 2013, de igual forma contempla una serie de conceptos y ordenamientos que no están contempladas en nuestra legislación local actual, por ello es imperante trabajar en una ley que actualizada que cubra las necesidades de nuestros deportistas y que proteja sus derechos en la materia.

Adicionalmente esta ley constituye el fomento del sector del deporte con la dinamización, reestructuración y modernización adaptándolo a la nueva realidad socioeconómica surgida tras la pandemia mundial de la Covid-19; que pone de manifiesto el papel esencial que las políticas de fomento del deporte deben jugar para promover la actividad física entre la población juvenil, fomentando el deporte base y la captación del talento, así como la protección y la integración en el deporte de los jóvenes y de otros colectivos en riesgo de exclusión social.

Por lo que con esta Ley pretendemos lo siguiente:

- Integrar un marco normativo integral en donde se establezcan y fijen las bases para la promoción de la cultura física y el deporte en nuestro Estado;
- Fortalecer al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, que tiene como principal propósito elevar la calidad de vida de los habitantes del estado del Estado de Nuevo León;
- Reconocer el derecho a la práctica deportiva, declarando el deporte como actividad esencial;
- Promover más y mejores apoyos para nuestros deportistas en la entidad;
- Incorpora la obligación del Estado y los Municipios de fomentar el deporte inclusivo, sin ningún tipo de discriminación y fomentar la práctica del deporte por personas con discapacidad;
- Definir los derechos y deberes de los deportistas;
- Garantizar el derecho a la práctica deportiva, tanto en el ámbito educativo como en el social;
- Promover el deporte inclusivo y del practicado por personas con discapacidad.
- Dictar las normas de seguridad y de salud para su fomento y práctica;
- Establecer los fundamentos de coordinación y colaboración entre el Estado y los Municipios a través de las dependencias encargadas de la promoción y el fomento de la cultura física y el deporte, al igual que entre éstos y las

entidades e instituciones públicas y privadas, organismos sociales, asociaciones civiles y deportivas;

- Impulsar la realización de actividades de promoción, fomento, estímulo, formación, enseñanza y práctica de la cultura física y el deporte, con accesibilidad, inclusión y sin discriminación;
- Fortalecer el empoderamiento de las mujeres y las niñas en el Deporte, pues resulta necesario visibilizar e impulsar por todos los sectores de gobierno sin ningún tipo de discriminación y crear protocolos que prevengan cualquier tipo de violencia en su contra.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

## **DECRETO**

**UNICO.** – Se expide la Ley de Cultura Física y Deporte para el estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

## **LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social, y tienen como finalidad establecer y fijar las bases para la promoción de la cultura física y el deporte; dictar las normas de seguridad y de salud para su fomento y práctica; establecer los fundamentos de coordinación y colaboración entre el Estado y los municipios a través de las dependencias encargadas de la promoción y el fomento de la cultura física y el deporte, al igual que entre éstos y las entidades e instituciones públicas y privadas, organismos sociales, asociaciones civiles y deportivas, que realicen las actividades de promoción, fomento, estímulo,

formación, enseñanza y práctica de la cultura física y el deporte; así como sentar las bases del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, que tiene como principal propósito elevar la calidad de vida de los habitantes del estado del Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. INDE: Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte;

II. Comisión: la Comisión de Apelación y Arbitraje de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León;

III. Consejo Técnico: el Consejo Técnico del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

IV. Deporte: Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competencias;

V. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

VI. Deporte adaptado: los deportes, disciplinas y pruebas adaptados para personas con discapacidad, reconocidos por las federaciones deportivas nacionales de deporte paraolímpico y por la Confederación Deportiva Mexicana;

VII. Deporte de Rendimiento: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;

- VIII. Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competencias y pruebas oficiales de carácter internacional;
- IX. Activación Física: Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas;
- X. Rehabilitación Física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo;
- XI. Evento Deportivo: Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte;
- XII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos,
- XIII. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo;
- XIV. Ley: la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León;
- XV. Organismos deportivos: las asociaciones deportivas, consejos deportivos estudiantiles, ligas, clubes y demás entidades deportivas en el estado;
- XVI. Programa Estatal: el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XVII. Registro: el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;

XVIII. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León; y

XIX. Sistema estatal: el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León.

Artículo 3. Los fines primordiales de la presente ley deberán ser observados por el sistema estatal y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales en la elaboración de sus políticas públicas, y son los siguientes:

- I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;
- II. Promover la actividad física y el deporte como elementos esenciales de la salud y del desarrollo de la personalidad, facilitando a todas las personas el ejercicio del derecho a su práctica, ya sea en el ámbito del alto nivel o la competición, ya sea con fines de ocio, salud, bienestar o mejora de la condición física;
- III. Coadyuvar al mejoramiento del nivel de vida social y cultural de los habitantes del estado de Nuevo León y sus municipios por medio de la cultura física y el deporte;
- IV. El fomento de la educación física y el deporte en todas las etapas de la vida como parte fundamental de la mejora de la calidad de vida y la adquisición de hábitos saludables, tanto dentro como fuera del sistema educativo;
- V. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, difusión, promoción, formación, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;
- VI. Promover el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, prevención de enfermedades, así como la prevención de las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas;

- VII. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte como medio importante para la prevención del delito;
- VIII. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte como complemento de la actuación pública;
- IX. Promover la práctica de la cultura física y el deporte como medida para erradicar la violencia y la drogadicción;
- X. Fomentar la integración de los municipios, las instituciones públicas y particulares, así como los sectores sociales y privados, en el sistema estatal;
- XI. Ordenar la participación y las actividades de los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XII. Promover en la práctica de la cultura física y el deporte el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas;
- XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva;
- XIV. Promover la creación de programas institucionales para la práctica de la cultura física y el deporte en todas sus expresiones y manifestaciones;
- XV. Formular y ejecutar políticas para garantizar la participación en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres que fomenten actividades físicas y deportivas;
- XVI. Fomentar y ampliar el alcance de oportunidades a todas las personas sin distinción de género, edad, condición social, religión, opiniones, preferencias, capacidades o estado civil, dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen;
- XVII. Fomentar que las personas con discapacidad participen en la práctica de la cultura física y deporte en igualdad de circunstancias y sin ningún tipo de discriminación;

- XVIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes; y
- XIX. Todas las demás que le otorguen la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. La institución competente del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en materia deportiva será el INDE, el cual ejercerá sus funciones de conformidad con lo que le establezcan la presente ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas vigentes.

Dicho organismo será el responsable de la operación del sistema estatal, y para ello utilizará como instrumento rector de la política deportiva del Estado de Nuevo León al programa estatal.

Artículo 5. La participación en el sistema estatal será obligatoria para todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal. Los municipios, así como los sectores social y privado podrán participar en los términos que señalen la ley y su reglamento.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Artículo 6. Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones existirá un Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte que tendrá como objeto asesorar en la elaboración del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, coordinar, dar seguimiento permanente y evaluar los programas, acciones y procedimientos que formen parte de la ejecución de las políticas públicas para promover, fomentar y

estimular la cultura física y la práctica del deporte, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva y de los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte en el Estado de Nuevo León.

El sistema Estatal, es un órgano colegiado que estará integrado por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones y Consejos del Deporte reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 7. El Gobierno del Estado, y los gobiernos municipales se coordinarán para la integración y funcionamiento del sistema estatal, procurarán destinar recursos presupuestarios crecientes, para apoyar la ejecución del programa estatal, así como para la construcción, el mantenimiento y conservación de las instalaciones deportivas.

Artículo 8. El sistema estatal se estructurará con un Consejo Técnico, a cargo del INDE y deberá contar con una persona representante de:

- I. El INDE, por conducto de su Director General o quien éste designe, quien presidirá;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. El Instituto Estatal de la Juventud;
- V. La Secretaría de la Mujeres;
- VI. La persona que presida la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del Poder Legislativo del Estado;

VII. La Delegación de la Confederación Deportiva Mexicana en el estado de Nuevo León;

VIII. Un representante por cada una de las entidades deportivas municipales;

IX. Un representante de los consejos estatales deportivos estudiantiles; y

X. Tres representantes de las asociaciones deportivas del estado de Nuevo León, acreditados ante el INDE.

Los integrantes del Consejo Técnico asistirán a las sesiones con derecho a voz y voto; sus cargos serán honoríficos y su funcionamiento se establecerá en el reglamento.

El presidente del Consejo Técnico nombrará un secretario técnico, quien lo asistirá en la coordinación de las acciones administrativas y operativas del sistema, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones del Consejo Técnico.

Artículo 9. El presidente del Consejo Técnico podrá invitar a las sesiones a especialistas o invitados relacionados con la materia, quienes podrán participar con voz pero sin voto.

Artículo 10. El Consejo Técnico se reunirá trimestralmente, para lo cual convocará a sus integrantes el presidente a través del secretario técnico.

Artículo 11. Para que las reuniones del Consejo Técnico tengan validez legal, se convocará con tres días de anticipación y deberán asistir la mitad más uno de los miembros, incluido entre ellos quien presida; sus decisiones se tomarán por mayoría simple, teniendo voto de calidad el Presidente del Consejo.

Artículo 12. El sistema estatal sesionará semestralmente y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de la presente ley y su reglamento.

Artículo 13. El INDE coordinará las acciones que el sistema estatal determine, en el ejercicio de sus funciones, para dar cumplimiento a sus fines, sin perjuicio de las

atribuciones y funciones, conforme al artículo anterior, a las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, las que remitirá al titular del Poder Ejecutivo para su expedición.

Artículo 14. Para el adecuado cumplimiento de sus fines, el sistema estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo y ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte en el ámbito estatal;
- II. Vigilar el cumplimiento del programa estatal para coadyuvar a elevar la calidad de vida de los habitantes del estado de Nuevo León;
- III. Determinar los requerimientos de cultura física y deporte en el estado para crear y desarrollar los medios para satisfacerlos conforme a la exigencia de la sociedad;
- IV. Establecer las bases para lograr una coordinación y concertación en materia de cultura física y deporte entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como sumar la participación activa de las diferentes instituciones públicas y de particulares de los sectores social y privado, de conformidad con lo establecido en el reglamento;
- V. Diseñar y operar estrategias para fomentar la enseñanza y aprendizaje de la práctica de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones;
- VI. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;
- VII. Formular programas destinados a promover y apoyar la formación, capacitación y actualización continua entre todo el personal que se dedica a trabajar o pretende hacerlo en las distintas modalidades de cultura física y deporte;

VIII. Promover entre las autoridades y dependencias estatales y municipales las acciones necesarias para la procuración de recursos para el remozamiento, adecuación y creación de unidades y espacios públicos destinados para la práctica de la cultura física y el deporte;

IX. Promover mecanismos que posibiliten la detección oportuna de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con talento deportivo en la educación básica y educación media superior;

X. Proponer objetivos comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte, especialmente en materia entre mujeres y hombres, en los respectivos ámbitos competenciales;

XI. Velar por garantizar el cumplimiento de convocatorias, participación, regulación y cuantas normas correspondan en relación a las competiciones oficiales, en lo referido a la igualdad de género y la discapacidad;

XII. Todas las demás que le otorguen la presente ley y demás disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Artículo 15. Con el fin de fomentar y desarrollar el deporte en los municipios, podrán participar en el sistema estatal, en coordinación con el Ejecutivo estatal, en los términos de esta ley, de acuerdo con los convenios que se suscriban para tal efecto cumpliendo con las normas que establece el reglamento de la ley.

Artículo 16. El Estado y los municipios podrán difundir, en el ámbito de sus respectivas competencias, el derecho fundamental de todo ser humano al acceso de una vida sana por medio de la cultura física y el deporte a través de las instancias gubernamentales responsables de la salud pública, la educación, el deporte, la prevención del delito y el desarrollo integral de todos los sectores poblacionales, de

acuerdo con los objetivos y fundamentos enunciados en el sistema estatal y sus programas correspondientes.

Artículo 17. Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la actividad física y el deporte como elementos esenciales de la salud y del desarrollo de la personalidad, de acuerdo con esta ley y sus disposiciones de desarrollo, facilitando a todas las personas el ejercicio del derecho a su práctica, ya sea en el ámbito del alto nivel o la competición, ya sea con fines de ocio, salud, bienestar o mejora de la condición física.
- II. Proponer, coordinar y evaluar la política de cultura física y deporte municipal y de la demarcación territorial;
- III. Diseñar y aplicar instrumentos y programas en materia cultura física y deporte, acorde con los programas Nacional y Estatal.
- IV. Promover y apoyar y otorgar los estímulos a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas e incorporarlos al Sistema Estatal del Deporte;
- V. Integrar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para promover y fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte en el Estado.
- VI. Coadyuvar en la integración del Registro Estatal de Cultura Física y el Deporte, con el fin de mantener actualizada la información del mismo;
- VII. Promover la creación y apoyar a los organismos locales que desarrollen actividades de cultura física y deporte y que estén incorporados al sistema estatal;
- VIII. Prever que las personas con discapacidad, de la tercera edad, infantes y demás grupos vulnerables tengan las facilidades e instalaciones deportivas adecuadas para su acceso y desarrollo;
- IX. Organizar y coordinar las actividades de cultura física y deporte en las colonias, barrios, zonas y centros poblacionales a través de las ligas,

asociaciones vecinales, centros deportivos escolares y clubes municipales;

- X. Promover la identificación y desarrollo de talentos deportivos pertenecientes a su municipio;
- XI. Gestionar la integración de las representaciones deportivas municipales para participar en las competencias regionales y estatales respectivas;
- XII. Asignar los recursos necesarios para el logro de los fines anteriormente señalados;
- XIII. Otorgar los estímulos y apoyos para el desarrollo y fomento del deporte;
- XIV. Colaborar en la promoción de foros y demás mecanismos de consulta pública para el mejoramiento de la política estatal del deporte;
- XV. Promover, en los términos de ley, la participación ciudadana en los consejos de vecinos para la promoción y fomento a la cultura física y deporte; y
- XVI. Las demás que le otorguen otras leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. Los municipios incorporados al sistema estatal proveerán lo necesario, dentro del ámbito de su jurisdicción y en correspondencia con su capacidad presupuestaria y administrativa, para la creación de su respectivo órgano municipal del deporte o dependencia municipal ejecutiva correspondiente, y efectuarán su programación anual en el marco del programa estatal.

Los órganos municipales del deporte, de acuerdo con los planes y programas que formulen sus respectivos ayuntamientos, promoverán la coordinación de las asociaciones de vecinos, colonias, barrios, centros de población, comités y ligas deportivas, así como las actividades deportivas que éstos realicen.

Artículo 19. Las autoridades municipales que estén integradas al sistema estatal, por conducto del organismo competente, deberán facilitar el uso de las instalaciones para cultura física y deportiva en su ámbito territorial y garantizar la plena utilización de las mismas.

Artículo 20. Los ayuntamientos promoverán las adecuaciones y mejoras necesarias a las instalaciones de cultura física y deporte con que cuenten, con el objeto de que éstas tengan espacios y accesos apropiados para las personas con discapacidad, adultos mayores, infantes y demás poblaciones vulnerables, tanto para la práctica como para su participación, convivencia y goce.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN EL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Artículo 21. El INDE y los Municipios, así como los organismos responsables de las actividades de cultura física y deporte a que se refiere la presente ley, promoverán la participación de los sectores social y privado, con el fin de que se integren al sistema estatal, a través de convenios de concertación, acuerdos y demás medios que se estimen pertinentes.

Artículo 22. El sector social lo conforman las Organizaciones de carácter Político, Ciudadano, Sindical o Campesino, que con recursos propios, promueven y fomentan la práctica, organización, y desarrollo de actividades deportivas, en apoyo a los programas estatales y nacionales del Deporte.

Artículo 23. El sector privado se constituye por personas físicas o morales, que con recursos propios promueven y fomentan la práctica, organización y desarrollo de actividades deportivas en apoyo a los programas estatales y nacionales del Deporte.

Artículo 24. Las Asociaciones y Administradores de establecimientos deportivos son corresponsables de que sus instructores, entrenadores y técnicos que impartan clases y seminarios cuenten con el reconocimiento oficial que acredite su capacidad para ejercer como tales. En el incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la dependencia del deporte procederá, a través de las autoridades correspondientes, a la clausura del establecimiento.

Artículo 25. Los convenios de concertación, acuerdos y demás medios, deberán de establecer:

I.- La forma en que se desarrollarán las actividades deportivas que se realicen dentro del Sistema Estatal del Deporte;

II.- Los estímulos y apoyos que se destinen para el desarrollo y fomento del deporte, considerando las actividades físicas, científicas y técnicas relacionadas con la actividad deportiva;

III.- Las aportaciones que se realicen por las partes, tanto de acciones como de recursos en la promoción del deporte;

IV. Detectar los problemas y necesidades que existan en el deporte, para señalarlos, recomendar soluciones e intervenir, en su caso, en la solución de los mismos;

V. Colaborar en la promoción de foros y demás mecanismos de consulta pública para el mejoramiento de la política estatal del deporte; y

VI. Promover, en los términos de ley, la participación ciudadana en los consejos de vecinos para la promoción y fomento a la cultura física y deporte.

Artículo 26. Las instituciones Públicas y Privadas promoverán el deporte en sus planteles, impulsando a estudiantes y trabajadores a representarlos en competencias municipales, estatales, regionales, nacionales e internacionales.

Artículo 27. El Gobierno estatal y los Municipios promoverán la creación y fomento de patronatos, fundaciones y demás organismos filantrópicos en los que participen los sectores social y privado, para coadyuvar al fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS EN EL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Artículo 28. Los términos de la inscripción al Registro Estatal de los Organismos Deportivos en relación con las autoridades que conforman el sistema estatal, serán establecidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 29. El INDE, de acuerdo con los lineamientos establecidos en esta ley y su reglamento, podrá otorgar el reconocimiento a la asociación deportiva estatal que aglutine el mayor número de equipos o clubes deportivos afiliados, ligas deportivas y deportistas independientes y que ésta participe en las convocatorias, satisfaciendo los requisitos previstos en esta ley, sin perjuicio de las acciones y garantías previstas en las demás legislaciones federales y la normatividad aplicable.

Artículo 30. Corresponde al INDE establecer las directrices y criterios de reconocimiento, selección y participación correspondientes para la conformación de las selecciones representativas del estado en todas sus modalidades, categorías, expresiones y manifestaciones de la cultura física y el deporte, procurando que el aval de dicha representación recaiga en la asociación deportiva estatal debidamente reconocida en los términos que esta ley y su reglamento establecen, sin perjuicio de las acciones y garantías previas en otras disposiciones legales y normativas aplicables para tal efecto, en lo que al reconocimiento de asociaciones deportivas se refiere.

Artículo 31. Los organismos adscritos al sistema estatal, mediante convenio expreso de colaboración, deberán prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 32. Para efectos de esta Ley se reconocen como organismos deportivos de competencia en el Estado:

A) Clubes;

B) Ligas; y

C) Asociaciones Deportivas.

Artículo 33. Los Clubes deportivos son organismos constituidos con el fin de promover la participación de uno o más deportes, pudiendo integrarse a la Asociación deportivas que corresponda a cada deporte que practique, pudiendo afiliarse en forma directa o a través de una Liga deportiva.

Artículo 34.- Las Ligas deportivas son organizaciones que en cada especialidad afilian clubes y/o equipos con la finalidad de realizar competencias en forma programada y permanente.

Artículo 35. Las Asociaciones deportivas son las organizaciones con carácter Estatal que pueden agrupar a Ligas y Clubes deportivos en cada disciplina y los representan, en las competencias oficiales y ante autoridades deportivas Municipales, Estatales y Nacionales.

Artículo 36. Las Ligas y Clubes deportivos a través de sus asociaciones respectivas, deben registrar ante la dependencia responsable del deporte y el Municipio que corresponda, el programa anual de sus actividades para su inclusión y seguimiento en el Programa Estatal del Deporte.

Artículo 37. Los Deportistas registrados en cada uno de los municipios deberán estar afiliados obligatoriamente al Sistema Nacional RED, con el objeto de que reciban los beneficios de este sistema. Los Clubes, Ligas y Asociaciones Deportivas serán corresponsables de que sus afiliados cumplan con este requisito.

Artículo 38. La participación de Clubes y Ligas tendrán carácter obligatorio en los torneos municipales cuando se convoque a formar las selecciones municipales, como etapa previa para los torneos selectivos a la representación estatal.

Artículo 39. Las Ligas, Clubes y Asociaciones que no cumplan con los preceptos de esta Ley, serán sancionados conforme a la misma.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE**

Artículo 40. El registro será responsabilidad del INDE comprenderá la inscripción actualizada de: los organismos deportivos que forman parte del sistema estatal, los municipios, los consejos estudiantiles, los deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, educadores físicos, especialistas en medicina deportiva, las

organizaciones deportivas estatales, y demás profesionales en la materia, así como las instalaciones y espacios para la práctica del deporte de la entidad, y las competencias y actividades deportivas que determine el reglamento de esta ley.

Artículo 41. La inscripción en el Registro Estatal del Deporte podrá ser individual o colectiva; los deportistas, agrupaciones, organismos deportivos y demás personas que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con la cultura física y el deporte y que su fin no implique necesariamente la competencia deportiva, deberán inscribirse en el Registro del Deporte, siempre y cuando no tengan fines lucrativos. Toda persona física u organismo deportivo que promueva el desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos, deberán estar inscritos en el registro y fomentar entre sus miembros su inclusión.

Artículo 42. La inscripción en el registro estatal quedará debidamente acreditada a través de la expedición de un documento que para tal efecto entregue el INDE, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 43. Para poder participar en competencias con reconocimiento o validez oficial, las personas y organismos deportivos a que se refiere esta ley deberán estar inscritos en el registro.

Artículo 44. Para inscribirse en el registro se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que se practica una disciplina deportiva, cuando se trate de deportistas;
- II. Acreditar estudios profesionales o sus equivalentes, respecto de entrenadores, técnicos, jueces, árbitros y especialistas en materia de cultura física y deporte;
- III. Acreditar su legal constitución y funcionamiento, cuando se trate de personas morales;

IV. Contar con certificación de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte tratándose de personas físicas o morales que con un fin de lucro ofrezcan servicios relacionados con la cultura física o el deporte; y

V. Los demás que para cada caso establezca el reglamento de la ley.

Artículo 45. Los actos registrables y los requisitos para su inscripción en el registro, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento, renovación, cancelación y demás figuras relacionadas, serán determinados por el reglamento de la presente ley y estarán vinculados con el Registro Nacional del Deporte.

## **CAPÍTULO VII DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE**

Artículo 46. El Programa Estatal del Deporte establecerá los objetivos, lineamientos y acciones en materia de Deporte y Cultura Física, así como la participación de los Municipios, de los Sectores Social y Privado con el fin de ordenar la planeación, organización y desarrollo del deporte y la recreación a través de su práctica en el Estado, y de manera específica contendrá:

- I. Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para el desarrollo del deporte y Cultura Física en el Estado;
- II. Los proyectos y acciones específicas en virtud de las cuales se instrumentará la ejecución del programa
- III. Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para el desarrollo del deporte en el Estado;
- IV. Los proyectos y acciones específicas en virtud de las cuales se instrumentará la ejecución del programa;
- V. Las acciones que cada uno de los integrantes del Sistema deberá realizar de acuerdo a su ámbito de competencia y naturaleza;
- VI. Las estrategias de desarrollo del deporte convencional y adaptado;
- VII. La Formación y capacitación de especialistas en cultura física y deporte;

Artículo 47. El Programa Estatal del Deporte será elaborado por el Director del INDE, conforme a las disposiciones de esta Ley y al Plan Estatal de Desarrollo, este tendrá el carácter de instrumento rector de las actividades deportivas del Sistema Estatal del Deporte.

En el reglamento de la presente ley se establecerán los lineamientos a partir de los cuales participarán las dependencias que forman parte del sistema estatal, para definir los criterios, objetivos, acciones y metas respecto a cada uno de los temas dentro del ámbito de su competencia.

Los eventos y actividades no incluidos en el programa estatal podrán ser aprobados en reuniones del Consejo Directivo o el Director General conforme al reglamento.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS**

Artículo 48. El deporte y la actividad física se consideran una actividad esencial, todas las personas tienen derecho a la práctica de la actividad física y deportiva, de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 49. Son derechos de las personas deportista:

- I. La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación e identidad sexual y expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;
- II. Practicar el o los deportes de su elección, utilizando las instalaciones deportivas de propiedad estatal o municipal, en los términos de ley;
- III. Asociarse, mediante la práctica de la cultura física y el deporte, para la defensa de sus derechos;

- IV. El acceso a la práctica deportiva en función de la respectiva condición y forma de integración en el sistema deportivo;
- V. Recibir, en los términos de ley, facilidades para su incorporación y promoción en los diversos niveles y modalidades del Sistema Estatal de Educación, tratándose de deportistas sobresalientes, de talento o seleccionados en competencias de alto rendimiento;
- VI. Recibir asistencia técnica y entrenamiento deportivo en competencias oficiales;
- VII. Participar responsablemente en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, respectivamente, en el marco del sistema estatal;
- VIII. Representar a su Club, Asociación, Federación, Municipio, Estado o al País, en competencias técnicas nacionales o internacionales;
- IX. El desarrollo de su actividad deportiva libre de cualquier forma de discriminación o violencia y en condiciones adecuadas de seguridad y salud, en los términos que se establezcan reglamentariamente;
- X. Utilizar, con los accesos y adecuaciones pertinentes, las instalaciones y equipos deportivos, si se trata de personas con discapacidad;
- XI. Participar en las consultas públicas a que se convoque para la elaboración del Programa Estatal, así como también de los programas y reglamentos de su especialidad;
- XII. Ejercer el derecho de voz y voto como miembro de la Asociación u Organización a la que pertenezca, así como desempeñar cargos directivos de representación;
- XIII. Desempeñar cargos directivos, siempre y cuando haya sido elegido en asamblea de clubes, ligas, consejos deportivos, asociaciones y federaciones deportivas;
- XIV. Obtener de las autoridades correspondientes el registro que lo acredite como deportista;
- XV. Solicitar y recibir, en los términos y condiciones de la normatividad aplicable, toda clase de estímulos en becas, premios, reconocimientos y recompensas en dinero o en especie;

- XVI. A recibir atención médica, tanto en la prevención, como la atención y tratamiento de lesiones, con motivo de su participación en entrenamientos, juegos y/o competencias autorizadas.
- Para tal efecto, las autoridades deportivas promoverán los mecanismos de concertación con las Instituciones Públicas y Privadas que integran el sector salud, así como con los organismos deportivos;
- XVII. Las instituciones eminentemente deportivas y organizaciones de los sectores oficial, social y privado están obligados a prestar Servicio Médico Deportivo a los deportistas que lo requieran, durante las prácticas y competencias oficiales que promueven u organicen;
- XVIII. A que los servicios recibidos durante su práctica deportiva sean prestados por profesionales cualificados de las Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, por técnicos deportivos, por técnicos o personas certificadas de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas o por entrenadores de las diferentes disciplinas deportivas formados en enseñanzas reconocidas por la legislación; y
- XIX. Las demás que establezcan en su favor las leyes, decretos y reglamentos aplicables.

Artículo 50. Las niñas, niños y adolescentes, tendrán derecho a recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas.

Artículo 51. El Sistema Estatal del Deporte en coordinación con el Ejecutivo Estatal deberá otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, estímulos, ayudas, becas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas. Para ello establecerán los criterios y bases para su otorgamiento a los que se harán acreedores.

Además, gestionarán y establecerán los mecanismos necesarios para garantizar de forma plena e igualitaria las condiciones de quienes practican el deporte adaptado, con el objeto de que gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que se otorguen a los deportistas, sin menoscabo de los derechos que le otorga la

Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y demás ordenamientos legales.

Artículo 52. Son obligaciones de las personas deportistas:

- I. Desempeñar eficaz y adecuadamente su actividad física y deportiva, a fin de constituir un ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad Nuevoleonesa;
- II. Cumplir cabalmente con los estatutos y reglamentos del o los deportes que practiquen;
- III.- Asistir a competencias cuando sean requeridos representando dignamente a su club, asociación, federación, localidad o al País;
- IV. Comunicar inmediatamente y por escrito, al órgano rector en materia deportiva en el estado, cuando tenga interés de formar parte en las organizaciones o clubes deportivos profesionales, tratándose de deportistas menores de 18 años inscritos en el registro estatal del deporte;
- V. Representar a su municipio, estado y país en cualquier evento deportivo a que fuere convocado;
- VI. Asistir a las reuniones, premiaciones y estímulos a los que fuere convocado;
- VII. Cuidar y vigilar el adecuado mantenimiento de las instalaciones en que practique su deporte;
- VIII. Fomentar la práctica del deporte en todas las formas y medios a su alcance;
- IX.- Participar en las consultas públicas a que se convoque para la elaboración del Programa Estatal del Deporte, así como los programas y reglamentos deportivos de su especialidad;
- X.- Ejercer su derecho de voz y voto en el seno de la Asociación u Organización a la que pertenezcan;
- XI.- Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practiquen su deporte, se conserven en buen estado; y

XII. Las demás que le sean señaladas por la presente ley y su reglamento.

Artículo 53. El INDE mediante los mecanismos administrativos y presupuestales y de acuerdo con su capacidad financiera, deberá garantizar que los deportistas adscritos a su cargo y responsabilidad formativa, educativa y representativa, de quienes practiquen alguna actividad deportiva oficialmente reconocida por el programa estatal, cuenten con la seguridad médica, nutrimental, seguro de vida, lesiones e invalidez, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 54. El INDE establecerá los criterios y lineamientos correspondientes para el caso de los deportistas y entrenadores en las modalidades de alto rendimiento, preselecciones y selecciones representativas, talentos deportivos, deporte adaptado y demás modalidades del deporte, para garantizar la cobertura de los servicios médicos, seguros de vida, incapacidad y de lesiones de acuerdo con los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley.

## **CAPÍTULO IX DEL FOMENTO DEPORTIVO EN LA EDUCACIÓN**

Artículo 55. El INDE Nuevo León, conjuntamente con la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, promoverá la elaboración de un programa, que sumado a la asignatura de educación física que se imparte en el nivel de educación básica, incremente la carga horaria para la realización de actividades deportivas para los estudiantes y con ello coadyuvar en la formación y desarrollo integral del educando, en los términos establecidos en el reglamento.

Dicho programa deberá incluir, que durante la jornada escolar se contribuya a la realización de por lo menos 30 minutos mínimos de activación física para los alumnos, sus docentes y directivos.

Artículo 56. Es obligatorio estimular en el Sistema Educativo del Estado, la promoción e impartición a la iniciación deportiva en los niveles de educación básica y media superior.

Artículo 57. Es de carácter obligatorio para toda persona que se dedica a impartir clases Teóricas o Prácticas de cualquier actividad deportiva en forma pública o privada, tener el reconocimiento oficial de estudios o en su caso obtenerlo a través de la institución que el Ejecutivo del Estado designe.

Artículo 58. Las instituciones educativas del Estado tanto públicas como privadas, dedicadas a la impartición de programas relacionados con la actividad deportiva, en niveles de Licenciatura, Postgrado, Técnicos, Seminarios, Diplomados o Cursos Semejantes, deben otorgar becas académicas para participantes designados por la dependencia competente, dentro de sus programas de capacitación.

Artículo 59. El Estado en conjunto con el INDE y las instituciones educativas, implementaran acciones para:

- I. Planificar y dimensionar los espacios escolares disponibles para la actividad física y el deporte adaptados a las necesidades de la población infantil y adolescente, y asegurar que estos espacios sean seguros y accesibles para las niñas y las adolescentes con discapacidad;
- II. Garantizar el acceso asequible a actividades extraescolares o en periodos no lectivos relacionadas con la actividad física, el deporte o la promoción de hábitos de vida saludable;
- III. Fomentar la diversidad en la oferta de actividades físicas y deportivas dirigida a niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los intereses de niñas y adolescentes para disminuir la brecha de género existente en la realización de actividad física y deportiva en la infancia y adolescencia;
- IV. Prevenir, evitar y proteger a las personas menores de edad frente a situaciones de trata de seres humanos y lesiones a la libertad e indemnidad sexuales que puedan darse en el ámbito del deporte;

- V. La práctica deportiva que realicen las personas menores de edad deberá ser ajustada y proporcional, en cada momento, a su desarrollo personal, a sus capacidades físicas, psíquicas y emocionales; y
- VI. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos en la materia.

## **CAPÍTULO X**

### **PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL DEPORTE**

Artículo 60. El Gobernador del Estado desarrollará, dentro de su ámbito de actuación y en colaboración con el INDE y el resto de Administraciones Públicas, políticas públicas que garanticen y pongan en marcha medidas de protección de la igualdad en el acceso y el desarrollo posterior de la actividad física y el deporte.

Artículo 61. El sistema desarrollará políticas que prevengan, identifiquen y sancionen el menoscabo de derechos o que impliquen situaciones de discriminación o violencia de género, que puedan provenir de las entidades deportivas y su vinculación con las mujeres deportistas en las relaciones laborales, deportivas, administrativas o de cualquier clase que mantengan con las mismas.

Específicamente, estas políticas se orientarán a eliminar conductas discriminatorias y de violencia de género de toda clase ejecutadas en los ámbitos deportivos, tanto en la esfera privada de las federaciones como en las relaciones de las personas deportistas con los clubes o entidades donde realicen su actividad deportiva o laboral, como en el ámbito deportivo y competitivo, así como todas aquellas que conlleven situaciones de desigualdad de las mujeres deportistas.

Artículo 62. El INDE, en colaboración con la Secretaría de las Mujeres, desarrollará políticas públicas específicas de lucha contra la violencia machista en el deporte y los estereotipos sexistas o de cualquier otra naturaleza.

Para ello en conjunto elaborarán un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de género

que deberán poner a disposición de las entidades deportivas e integrantes de las distintas competiciones.

A efectos de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, el INDE pondrá a disposición de las federaciones deportivas y las ligas profesionales dicho protocolo, en los términos indicados.

Artículo 62. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la consideración del principio de igualdad real y efectiva en su diseño y ejecución.

A tal fin, corresponde al Consejo velar e impulsar la práctica del deporte en condiciones de igualdad en el marco de sus competencias.

Artículo 63. Las federaciones deportivas y las ligas profesionales estarán obligadas a realizar un informe anual de igualdad entre mujeres y hombres respecto de las competiciones que organicen el cual deberá ser reportado al INDE de manera anual, dicho informe será de carácter público y se elaborará con la participación de representantes de todos los miembros de las instituciones registradas ante el INDE.

## **CAPÍTULO XI DEL PREMIO ESTATAL DEL DEPORTE**

Artículo 64. El Ejecutivo del Estado a través del INDE, instituirá el Premio Estatal del Deporte.

Artículo 65. El INDE establecerá las bases generales y la convocatoria para el otorgamiento del Premio Estatal del Deporte, el cual será entregado anualmente por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 66. El premio será establecido en la convocatoria que emita el INDE.

## **CAPÍTULO XII DE LA FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN, Y DE LA MEDICINA Y LAS CIENCIAS APLICADAS A LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE**

Artículo 67. Además de las atribuciones establecidas en la presente Ley el INDE realizara las siguientes acciones:

- I. Promoverá, coordinará e impulsará la formación, capacitación, certificación e investigación, para la aplicación del conocimiento científico en materia de cultura física y deporte, en coordinación con las Secretarías de Educación, Salud y demás autoridades competentes;
- II. Colaborará en el desarrollo de actividades de investigación y difusión sobre tópicos de su competencia, y para ello podrá establecer convenios con otras instituciones públicas y privadas de educación superior para el establecimiento de talleres, diplomados, especialidades y posgrados en las ciencias aplicadas al deporte;
- III. Promoverá y gestionará, conjuntamente con las asociaciones deportivas estatales, la formación, capacitación, actualización y certificación de los recursos humanos para la enseñanza y práctica de las actividades que desarrollen la cultura física y el deporte;
- IV. Diseñará acciones para el desarrollo y la investigación en las áreas de medicina del deporte, nutrición, biomecánica, control de dopaje, psicología del deporte y demás ciencias aplicadas a la cultura física y el deporte, para la práctica óptima de estas actividades;
- V. Procurará la existencia y aplicación de programas preventivos relacionadas con enfermedades y lesiones resultantes de la práctica del deporte y las diversas modalidades de la cultura física;
- VI. Promoverá que los profesionales dedicados a las ciencias aplicadas en materia de cultura física y deporte cumplan con los requisitos que fijan los reglamentos y la normatividad oficial en esta materia;
- VII. Promoverá la capacitación y difusión de los principios y lineamientos establecidos para el control de antidopaje y lo dispuesto por la Comisión Médica de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, la Comisión Médica del Comité Olímpico Mexicano, la Comisión Médica del Comité

- Olimpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; y
- VIII. Promoverá una política integral efectiva de protección de la salud física y psicológica de las personas deportistas.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **Del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios en el Deporte**

Artículo 68.- Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

Artículo 69.- Se entenderá por dopaje en el deporte la administración a los deportistas, así como su uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario; enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, misma que será publicada por la CONADE anualmente para efectos del conocimiento público.

Se sancionará como infracción, por dopaje, lo establecido en los artículos 81 y 82 de la presente Ley. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los sectores social y privado velarán por la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 70.- La lista de sustancias y métodos considerados Dopaje, será difundida en forma anual por el Comité Antidopaje del Estado de Nuevo León y publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 71.- El INDE promoverá la creación de un Comité Estatal Antidopaje, el cual estará integrado por:

- I.- El Titular del INDE;

- II.- Un coordinador médico estatal, quien concerta las acciones de los Delegados;
- III.- Un Delegado de las Asociaciones Deportivas del Estado, quien asume el cargo de Secretario;
- IV.- Un Delegado deportista con premio estatal, quien asume el cargo de vocal;
- V.- Un Delegado de la Asociación Estatal de Medicina del Deporte, quien asume el cargo de vocal; y
- VI.- Un Delegado médico de la Sub-Secretaría de Salud del Estado, quien asume el cargo de vocal.

Artículo 72.- La autoridad rectora, dará los nombramientos del Coordinador Médico Estatal y del Delegado Deportista con premio estatal.

Artículo 73.- En las competencias que se realicen en el Estado, se deberán llevar a cabo en forma muestreada análisis de sustancias o métodos antidopaje.

Artículo 74.- El Comité Estatal Antidopaje determinará, por evento, el número y procedimiento de elección de deportistas para análisis de sustancias o métodos antidopaje. En las competencias de ámbito estatal esto se llevará a cabo en forma concertada con la Asociación Estatal de Deporte respectiva.

En competencia de ámbito regional, nacional e internacional, se concertará con la Comisión Nacional del Deporte.

Artículo 75.- El Comité Estatal Antidopaje, será la única autoridad facultada en el Estado de Nuevo León para recolectar muestras biológicas e iniciar la gestión de investigación en caso de dopaje positivo en el deporte, en eventos de carácter estatal.

Artículo 76.- Son funciones del Comité Estatal Antidopaje:

- I.- Precisar la lista de sustancias y métodos antidopaje;
- II.- Dictaminar la positividad o no de casos de dopaje;
- III.- Normar las campañas antidopaje en los medios de comunicación;

IV.- Difundir en las Asociaciones Estatales del Deporte, el peligro del dopaje en el deporte;

V.- Asesorar a las Instituciones del Ejecutivo, Legislativas, Judiciales, Legales, Laborales, de Derechos Humanos en materia de dopaje en el deporte;

VI.- Normar el programa de rehabilitación médica, psicológica y social para deportistas con fallo de dopaje positivo;

VII.- Nombrar los Asesores y Comisiones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones; y

VIII.- Las demás funciones que determine la autoridad rectora.

Artículo 77.- El Comité Estatal Antidopaje, expedirá las normas técnicas, así como las cédulas de nombramientos a Comisarios, Oficiales y Auxiliares que acrediten tener los conocimientos y destrezas suficientes y necesarias para llevar a cabo su función.

Artículo 78.- El Comité Estatal Antidopaje, expedirá las normas técnicas, así como las cédulas de aprobación a los laboratorios que presenten tener los recursos humanos y materiales suficientes y necesarios para llevar a cabo análisis de sustancias y métodos antidopaje.

Artículo 79.- Para dar fallo de dopaje positivo, el Comité Estatal Antidopaje, debe contar con una declaración escrita del deportista indicando la sustancia o método antidopaje utilizado, o en su caso el análisis de laboratorio positivo a sustancia o método antidopaje.

El deportista tendrá derecho a asistir, acompañado de asesoría especializada, al análisis de laboratorio que determine en forma final el fallo positivo o negativo de dopaje.

Artículo 80.- El deportista no podrá ser objeto de premiación, reconocimiento o incentivo de índole alguna, por su participación en la competición en que se falle como dopaje positivo.

Artículo 81.- El deportista con fallo de dopaje positivo será sancionado la primera vez, con suspensión temporal de sus derechos como deportista a que se hace acreedor por parte de su Asociación.

En el caso de sustancias tipo dopaje prohibidas, anabólicos esteroides, así como las catalogadas por la Ley de Salud como estupefacientes, la suspensión será por un período no menor de seis meses.

Durante el tiempo de la suspensión, no podrá representar al Estado o al País ni participar en competición oficial alguna para ese deporte, organizada o con el aval de la autoridad deportiva estatal.

Artículo 82.- El deportista con fallo de dopaje positivo será sancionado la segunda vez, con pérdida de sus derechos como deportista a que se hace acreedor por parte de su Asociación.

El deportista no podrá ser aceptado bajo circunstancia alguna en la Asociación de Deporte a la que pierde sus derechos.

Artículo 83.- El deportista con fallo de dopaje positivo tendrá derecho a asistir al programa de rehabilitación médica, psicológica y social aprobado por el Comité Estatal Antidopaje. En este programa se incluye participación en algún deporte.

Artículo 84.- Las personas que integran el cuerpo técnico como entrenadores, auxiliares, preparadores físicos, metodólogos, laboratoristas, profesionales y técnicos en medicina y ciencias aplicadas al deporte, así como directivos y administradores que tengan responsabilidad en caso positivo de dopaje, serán cesados en forma inmediata de sus cargos, no pudiendo ejercer más su profesión en el ámbito del deporte en el Estado de Nuevo León.

Artículo 85.- Cuando sea evidente que algún participante en justas deportivas caiga en casos de drogadicción, la autoridad deportiva deberá hacer del conocimiento de las áreas responsables dicha situación.

Artículo 86.- Las sanciones en el ámbito deportivo son independientes de la responsabilidad civil o penal a que dé lugar el uso de sustancias o métodos tipo dopaje.

Artículo 87. El INDE, conjuntamente con el sector salud y los integrantes del Sistema, promoverá, impulsará y difundirá las medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.

Artículo 88. Los Poderes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes dopantes y de métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios.

## **CAPÍTULO XIV DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO**

Artículo 89. Independientemente de los requisitos que establezcan los municipios del estado y otras dependencias, correspondientes a la apertura de escuelas, clubes, gimnasios, academias, centros de entrenamiento o instalaciones deportivas, el INDE supervisará que cuenten con:

- I. Por lo menos, un instructor o entrenador acreditado por instalación o plantel;
- II. Personas que impartan nociones de cultura y acondicionamiento físico con los conocimientos necesarios y estén debidamente acreditados o certificados por expertos en la materia o las autoridades competentes;
- III. Personas con los conocimientos teóricos prácticos necesarios, pero que se encuentran en proceso de acreditación o certificación; e
- IV. Instalaciones apropiadas para el desarrollo de la actividad deportiva que desarrollen, así como verificar la calidad y seguridad de las mismas.

En caso de concurrir estas características el INDE les expedirá un reconocimiento deportivo; en caso contrario, el INDE los invitará a que se comprometan a realizar las gestiones necesarias y los asesorará al respecto.

Artículo 90. El INDE realizará un listado de escuelas, clubes, gimnasios, academias, centros de entrenamiento o instalaciones deportivas que hayan recibido reconocimiento por instalaciones apropiadas, así como por contar con personal capacitado o certificado; y lo difundirá en su página de Internet, publicaciones, folletos, estrados, periódicos murales, boletines o en cualquier otro medio a su alcance.

Artículo 91. El INDE, inducirá o concertará de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen:

- I. Visitas de revisión periódicas para la obtención de reconocimiento deportivo;
- II. El cumplimiento de las normas técnicas para la práctica adecuada del deporte;
- III. Promoción de la capacitación, acreditación o certificación de instructores y entrenadores; y
- IV. Las demás acciones que induzcan a alcanzar los objetivos de la cultura física y deporte.

## **CAPÍTULO XV**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 92. Los organismos que presten servicios de instrucción y práctica de actividades de cultura física y deporte, que no cumplan con los preceptos de esta ley, serán sancionados por infracciones a la misma.

Artículo 93. La aplicación de sanciones por incumplimiento a la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales de la materia, les corresponde a los órganos directivos del deporte en cuanto a su competencia y dar seguimiento al procedimiento correspondiente.

Artículo 94. Las sanciones por infracciones a esta ley consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Limitación, reducción o cancelación de apoyos o estímulos;
- III. Suspensión temporal o definitiva; y
- IV. Expulsión y cancelación del registro estatal.

Artículo 95. Contra las resoluciones de los órganos directivos, procederá el recurso de reconsideración ante la propia entidad que dictó la resolución, la cual podrá revocar, confirmar o modificar la resolución recurrida, sin perjuicio de entablar el recurso de inconformidad que establezca el reglamento.

## **CAPÍTULO XVI**

### **DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE**

Artículo 96. La comisión tendrá la función de atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del sistema estatal hagan valer en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas.

Artículo 97. La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualesquiera de los miembros del sistema estatal en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades, y organismos deportivos que

afecten, derechos, prerrogativas o estímulos establecidos a favor del recurrente en la presente ley o en los reglamentos que de ella emanen, sin perjuicio del procedimiento que el impugnante podrá optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación;

- II. Intervenir como árbitro para dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, independientemente de que las partes pertenezcan o no al sistema estatal;
- III. Constituirse como un órgano de defensoría de los derechos del deportista entre actos violatorios por parte de las autoridades, entidades y organismos deportivos y mediante las disposiciones legales y procesales previstas en la presente ley y demás normatividad aplicable;
- IV. Conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado siempre y cuando no exista riesgo grave de orden público o disciplina deportiva de que se trate;
- V. Efectuar mediante los procedimientos reconocidos para tales efectos la suplencia en la deficiencia de queda, cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo;
- VI. Intervenir como Panel de Arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto;

- VII. Coordinar un área de mediación y conciliación con la participación de personal calificado y, en su caso, de mediadores o conciliadores independientes, para permitir la solución de controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto.

Para efectos de esta fracción se entiende por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes alternativas concretas de solución para que resuelvan de común sus diferencias;

- VIII. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar o que no acaten en sus términos los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia comisión;
- IX. Garantizar a los deportistas con discapacidad la defensa de sus derechos en los procesos de apelación en los que intervengan, en términos de la fracción III de este artículo; y
- X. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 98. Esta comisión estará integrada por cinco miembros de la comunidad con amplio conocimiento del ámbito deportivo, y reconocido prestigio y calidad moral, además de reconocido prestigio y calidad moral en la entidad, quienes serán nombrados por el Ejecutivo del Estado. Para ello, ninguno de los integrantes de esta comisión deberá ostentar cargo alguno como autoridad perteneciente al sistema estatal, a fin de asegurar la autonomía al resolver los recursos de inconformidad. El cargo de comisionado será honorífico.

Artículo 99. La comisión elaborará su reglamento interno de conformidad con los lineamientos que el sistema estatal establezca.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** A partir de la entrada en vigor de esta ley, se abroga la Ley Estatal del Deporte, contenida en el decreto 211, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de noviembre de 1993, así como sus reformas y adiciones.

**TERCERO:** El INDE tendrá 60 días hábiles, después de la entrada en vigor de la presente ley para llevar acabo las adecuaciones a su respectivo reglamento.

**CUARTO:** Cada año de manera anual la Secretaría de Finanzas del Estado, preverá en el proyecto de Presupuesto de Egresos que envíe el Ejecutivo del Estado a la Legislatura para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, las partidas respectivas para el impulso del Deporte y la Cultura Física en la Entidad.

Monterrey, NL., a Martes 28 de Marzo de 2023

**ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

